

Santiago, veintiuno de julio de dos mil veintitrés.

**Visto y teniendo presente:**

**Primero:** Que en el procedimiento ordinario seguido ante el Tercer Juzgado de Letras de La Serena, bajo el Rol C-2353-2020 y caratulado con Fundación Educacional Colegio Sagrados Corazones de La Serena”, se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandada en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de esa ciudad, el dos de mayo de dos mil veintitrés, que confirmó la de primer grado de veintidós de julio de dos mil veintidós, por la que se acogió la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual.

**Segundo:** Que la parte recurrente fundamenta su solicitud de nulidad en que el fallo cuestionado infringe los artículos 1552, 1547 y 1545 del Código Civil. Afirma que el tribunal de alzada se basó exclusivamente en el relato prestado por la víctima ante la perita psicóloga, para dar por acreditada la existencia del *bullying* con antelación a la fecha en que su parte recibió la denuncia, afirmación que contraviene el resto de la prueba rendida en la causa. Agrega que sin considerar toda la prueba rendida se estableció que su parte incurrió en mora desde la notificación de la demanda, en circunstancias que la demandante no acreditó que el colegio tuviera conocimiento de los hechos antes de la denuncia formal de los hechos, ocurrida el 10 de mayo del año 2019.

**Tercero:** Que la sentencia que se revisa confirmó la de primer grado, teniendo para ello, además, presente que, aun cuando la demandada se escude en que sólo a partir del 10 de mayo de 2019 estaba obligada a tomar las medidas de resguardo, resulta evidente concluir que los hostigamientos y agresiones fueron proferidas siempre por el mismo grupo



de compañeros, desde un tiempo muy anterior a la denuncia formal de los hechos. El tribunal explica que, en este contexto, la decisión de la niña de no volver a clases y su intento de suicidio han de ser apreciados como un efecto lamentable de la situación de acoso permanente y por largo tiempo de que fue víctima, trastornos cuya causa fue el acoso escolar, según lo determinó la perito sicóloga.

La Corte de Apelaciones agregó que la afirmación de la demandada de no haber estado en situación de tomar medidas con anterioridad al 10 de mayo de 2019, por no existir ninguna denuncia al respecto, junto con constituir un reconocimiento tácito de la conducta negligentemente que tuvo el colegio, también importa desconocer el hecho consistente en que el bullying que padeció la víctima fue en sus propias dependencias, en sus salas de clases y en sus espacios destinados a actividades físicas y recreativas, por lo que aquel descargo no puede ser aceptado como mitigante de su obligación de seguridad y de resguardo de la integridad psíquica y física de la niña.

**Cuarto:** Que del examen del recurso queda en evidencia que impugna los hechos asentados por los sentenciadores. En efecto, el recurrente asegura que sólo tuvo conocimiento de los hechos invocados por la demandante cuando ésta dedujo denuncia formal ante el colegio y que antes de esa fecha no estaba obligada, entonces, a adoptar medida alguna relacionada con la convivencia escolar.

Pues bien, al respecto, es pertinente recordar que solamente los jueces del fondo se encuentran facultados para establecerlos. De manera que, efectuada correctamente esta labor en atención al mérito de las probanzas aportadas, estos resultan ser inamovibles conforme a lo prescrito en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, sin que sea posible su



revisión por la vía de la nulidad, salvo que se haya denunciado de modo eficaz la vulneración de las leyes reguladoras de la prueba, lo que en la especie no ha acontecido.

**Quinto:** Que lo razonado impone concluir que la infracción sustantiva que alega el recurrente persigue desvirtuar los hechos asentados por los sentenciadores. De esta manera, no cabe sino concluir que el presente recurso de casación en el fondo no podrá prosperar por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza el recurso de casación en el fondo** interpuesto por la abogada Fabiola Lorenzini Barrios, en representación de la parte demandada, en contra la sentencia de dos de mayo de dos mil veintitrés.

**Regístrese y devuélvase con sus agregados.**

**N° 103.121-2023**

ARTURO JOSE PRADO PUGA  
MINISTRO  
Fecha: 21/07/2023 13:57:42

MAURICIO ALONSO SILVA CANCINO  
MINISTRO  
Fecha: 21/07/2023 13:57:42

MARIA ANGELICA CECILIA REPETTO  
GARCIA  
MINISTRA  
Fecha: 21/07/2023 13:57:43

MARIA SOLEDAD MELO LABRA  
MINISTRA  
Fecha: 21/07/2023 13:57:44



ROSA MARIA LEONOR ETCHEBERRY  
COURT  
ABOGADO INTEGRANTE  
Fecha: 21/07/2023 13:57:44



FXSZXGJTVWX

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Arturo Prado P., Mauricio Alonso Silva C., María Angélica Cecilia Repetto G., María Soledad Melo L. y Abogada Integrante Leonor Etcheberry C. Santiago, veintiuno de julio de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veintiuno de julio de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

